

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS
SAN ISIDRO S.A. INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-193-2023

Santiago, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación; y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-193-2023**

1. Por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-193-2023**, de fecha 9 de agosto de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), por incumplimientos a medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 80, de fecha 25 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación PTAS San Ramón” (en adelante, “RCA N° 80/2009”).

2. El proyecto constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “PTAS San Ramón”.

3. Con fecha 31 de agosto de 2023, la empresa, ingresó dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-193-2023**, de 24 de agosto de 2023, un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue acompañado con sus anexos respectivos.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

4. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, los PDC deberán contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, los PDC deberán incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

5. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, *"[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Por su parte, la estructura metodológica que deben contener los PDC se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", de julio de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, "la Guía")¹.

7. Conforme con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, el Titular presentó dentro de plazo un PDC en el presente procedimiento.

8. Del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al PDC presentado, es posible concluir que requiere de modificaciones y complementos, con el objeto de dar cumplimiento cabal a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

9. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, se efectuarán observaciones para que estas sean abordadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

A. Observaciones Generales

10. Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por cada infracción, o la fundamentación de la inexistencia de estos**, ambos deberán basarse en un análisis técnico, identificando los posibles efectos sobre los elementos del medio ambiente involucrados. En caso de que se establezca la concurrencia o posible concurrencia de

¹ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

estos, el titular deberá proponer medidas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos en caso de que no sea posible su eliminación.² En ese sentido, se hace presente que **el titular debe tomar como base** de la descripción de los efectos negativos, **todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos**, así como también el hecho de haber clasificado como gravísima la infracción contenida en el Cargo N° 4, producto de haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

11. En cuanto a la **numeración de las acciones**, a cada acción singular le corresponde un número identificador, y estos deben ser números enteros consecutivos (1, 2, 3, etc.). Por tanto, el titular deberá eliminar las numeraciones decimales tales como “1.1 o 1.2”.

12. En los recuadros “**Indicadores de cumplimiento**”, se deberá eliminar los indicadores de “no cumple”, toda vez que, al no materializarse el indicador de cumplimiento descrito, se entenderá que la acción se encuentra incumplida.

13. Respecto al recuadro “**Metas**”, en aquellos cargos en los que se hayan constatado efectos, no solo debe comprometer el cumplimiento de la normativa infringida, si no, además, la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos.

14. Deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido, según se encuentren ejecutadas o en ejecución.

15. Además, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

16. El punto 2 del PDC, asociado al “**Plan de acciones y metas**” **debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución**. Lo mismo ocurre respecto al punto 10 del PDC relativo al “**Cronograma**”, el que **debe ser modificado de acuerdo a las mismas**.

17. Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC refundido deberá incorporar una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

- a. **Acción:** *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de esta Superintendencia”.*

² Conforme a lo señalado en la Guía, página 11.

- b. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.*
- c. **Plazo de ejecución:** *“permanente”.*
- d. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- e. **Costo estimado:** de \$0.
- f. **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

B. Observaciones Específicas – Cargo 1

18. El Cargo 1 consiste en la *“Operación deficiente de la planta de tratamiento, en tanto: No se ha implementado el filtro parabólico para la separación de sólidos; el sistema de riego en módulo de Lombrifiltro es distinto al evaluado ambientalmente y; no se ha implementado el sistema de decloración”*; por consiguiente, en el identificador del hecho N° 1, en su parte del **recuadro relativo a descripción de los hechos**, deberá transcribirse el Cargo 1 íntegro en los términos descritos precedentemente. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, deberá realizar un análisis de los efectos individuales respecto de los tres subhechos infraccionales, y, de corresponder, realizar un análisis de cómo concurren simultáneamente los efectos asociados a los tres subhechos sobre la calidad del efluente, de manera que se identifiquen los potenciales impactos emergentes de la operación deficiente de la planta, en su conjunto. Además, deberá profundizar en los riesgos a la salud producidos por los malos olores en la comunidad contigua a la unidad fiscalizable. Adicionalmente, deberá tomar como base del análisis aquellos identificados en la formulación de cargos.

19. En seguida, en el recuadro sobre **forma en que se eliminan, contienen y/o reducen los efectos**, conforme a los efectos identificados para el cargo N°1, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto. En caso que las acciones propuestas no puedan eliminar los efectos, esto deberá ser precisado y debidamente justificado, y deberán describir como permiten la contención o reducción de los efectos. Por ello, el titular deberá eliminar el párrafo relativo al sistema de decloración e incluir lo requerido.

20. En cuanto a la **acción N° 1.1.**, relativa a **“Implementación del Filtro Parabólico”**, la denominación de la acción deberá eliminar el número “1.1” y, en cuanto al número identificador de la acción se deberá mantener el “1”. En cuanto a la fecha de inicio, de haberse iniciado la ejecución de la acción (dado que indica “de acción inmediata, a partir de la entrega del presente PDC”), el PDC refundido deberá indicar la fecha exacta del inicio de ejecución y término, considerando que la instalación y operación adecuada de las partes o estructuras de la PTAS debe mantenerse durante toda la vigencia del PdC y. Además, debe incluir todos los medios de prueba idóneos que lo acrediten.

21. En la **acción N° 1.2.**, relativa a **“Instalación de Regadores”**, la denominación de la acción deberá y eliminar la referencia al número “1.2” y, en cuanto al número identificador de la acción se deberá modificar a “2”. En la descripción de la acción deberá detallar las características técnicas de los regadores a instalar. En cuanto a la fecha de inicio, de haberse iniciado la ejecución de la acción (dado que indica “de acción inmediata, a partir de la entrega del presente PDC”), el PDC refundido deberá indicar la fecha exacta del inicio de ejecución y término, considerando que la instalación y operación adecuada de las partes o estructuras de la PTAS debe mantenerse durante toda la vigencia del PdC. Además, debe incluir todos los medios de prueba idóneos que lo acrediten.

22. Respecto a la **acción N° 1.3.**, relativa a **“Instalación del Sistema de Declaración”**, la denominación de la acción deberá eliminar el número “1.3” y, en cuanto al número identificador de la acción se deberá modificar a “3”. En cuanto a la fecha de inicio, de haberse iniciado la ejecución de la acción (dado que indica “de acción inmediata, a partir de la entrega del presente PdC”), el PdC refundido deberá indicar la fecha exacta del inicio de ejecución y término, considerando que la instalación y operación adecuada de las partes o estructuras de la PTAS debe mantenerse durante toda la vigencia del PdC. Además, debe incluir todos los medios de prueba idóneos que lo acrediten.

C. Observaciones Específicas – Cargo 2

23. El Cargo 2 se traduce en la **“Implementación de la cortina arbórea en forma distinta a la establecida en la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación PTAS San Ramón” aprobado por la RCA N°80/2009, en tanto la cortina no se compone de especies nativas ni posee doble corrida”**; por consiguiente, en el identificador del hecho N° 2, en su parte del **recuadro relativo a descripción de los hechos constitutivos de la infracción**, deberá transcribir el Cargo 2 íntegro, en los términos citados precedentemente.

24. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos**, se deben describir los riesgos asociados a la infracción y las características de los efectos producidos tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. Por tanto, deberá a lo menos profundizar en los riesgos producidos por los malos olores en la comunidad contigua a la unidad fiscalizable. También deberá eliminar la frase **“Fue constatado la existencia de una fila singular de eucaliptus que se encuentra a una distancia en línea recta de 10 metros aproximadamente”**.

25. El recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos** su descripción debe ser concordante con el ítem precedente. En consecuencia, dado que se detectaron efectos negativos, estos deben ser eliminados o contenidos y reducidos a través de acciones que serán descritas en el presente ítem. En este sentido, no es correcto señalar que la medida cumple con *“el punto de vista ambiental”* considerando que se reconocen efectos negativos asociados a la infracción como lo es la existencia de olores molestos. Asimismo, deberá eliminar la frase *“el cual será presentado en el presente PdC del primer párrafo”*.

26. En cuanto a la **Acción N° 2.1., “Elaborar un Programa de Plantación de especies nativas en el perímetro de la PTAS San Ramón”**, esta acción deberá ser eliminada considerando que constituye una gestión previa para la ejecución de la Acción N° 2.2 *“Ejecutar un Programa de Plantación (...)”*.

27. En cuanto a la **Acción N° 2.2., “Ejecutar un Programa de Plantación para las especies nativas en el perímetro de la PTAS San Ramon, según Anexo 1”**, la **denominación de la acción** deberá eliminar el número *“2.2.”* y, en cuanto al número identificador de la acción se deberá modificar a *“4”*. Además, en el recuadro sobre **forma de implementación**, deberá señalar: *“Se elaborará un Programa de Plantación de especies nativas en el perímetro de la PTAS San Ramón, cuyo objetivo será implementar una cortina de cortaviento arbórea doble con árboles nativos por el perímetro de la planta de tratamiento, con un 100% de prendimiento”*. Además, en vista del porcentaje de prendimiento comprometido, se solicita incorporar al Programa de Plantación acciones asociadas a la reforestación de los individuos, según la mortalidad identificada de estos y una evaluación semestral del estado de desarrollo de los individuos plantados. Por último, deberá agregar el número de individuos, la posición geográfica de estos y las especies a las cuales correspondan.

D. Observaciones Específicas – Cargo 3

28. El cargo 3 consiste en la *“Omisión de efectuar monitoreos, en tanto: no se han realizado monitoreos de Fauna Bentónica entre 2013 y 2022, y, no se han realizado monitoreos en el Cuerpo Receptor, entre los años 2021 y 2022.”*

29. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, se deberá realizar una identificación de los efectos negativos y no una descripción de los hechos. En consecuencia, debe incluir en su análisis el riesgo relativo a la incertidumbre existente sobre la afectación a los componentes fauna y cuerpo receptor, abarcando calidad de agua y fauna, así como también la salud de las personas. El análisis de los efectos deberá integrar: (i) Sistematización de la información existente (parámetros, fechas, puntos geográficos, límites y magnitudes); (ii) Identificación de vacíos de información en relación a los parámetros relativos a uso de riego, vida acuática, bebida de animales y parámetros que permitan la identificación de compuestos organoclorados; (iii) Identificación de potenciales afectaciones a la fauna; (iv) Identificación de superaciones de parámetros en el cuerpo receptor en relación a la NCh 1.333/78, (v) Elaboración de un diagnóstico de afectación sobre la salud de las personas.

30. En la **acción N° 3.1., “Ejecutar el Monitoreo de Fauna Bentónica, con frecuencia semestral”**, en la denominación se deberá eliminar la referencia a la frecuencia (ya que pertenece al recuadro *“Forma de Implementación”*) y también se deberá eliminar

el número "3.1.". Por último, el número identificador de la acción se deberá modificar a "5" y los otros ítems se deberán redactar en los siguientes términos:

- a. **Forma de implementación:** deberá agregar que la frecuencia de monitoreo será trimestral, en tanto en atención al déficit de información generado por la omisión de efectuar los monitoreos correspondientes, resulta necesario aumentar la resolución temporal en la determinación representativa del estado de los componentes.
- b. **Fecha de inicio y plazos de ejecución:** deberá señalar "*durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento*".
- c. **Costos Estimados:** actualizar ya que deberá considerar que la frecuencia de monitoreo es trimestral y no semestral.

31. En la **acción N° 3.2. "Ejecutar el Monitoreo Ambiental con una frecuencia mensual"**, en la denominación se deberá eliminar la referencia a la frecuencia (ya que pertenece al recuadro "Forma de Implementación") y también se deberá eliminar el número "3.2.". Por último, el número identificador de la acción se deberá modificar a "6". **Además, deberá considerar:**

- a. **Forma de implementación:** deberá agregar que del monitoreo se regirá para los parámetros establecidos en el D.S. 90/00 y NCh 1.333, y, respecto al punto c) descrito en este recuadro, "*Monitoreo diario de cloro libre residual en un punto antes y después de la Decloración*", este deberá señalar "*Monitoreo diario de cloro libre residual en un punto antes y en un punto después de la Decloración*" e integrar mediciones de caudal, temperatura y pH, junto con el cloro de libre residual.
- b. **Fecha de inicio y plazos de ejecución:** deberá señalar "*durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento*".
- c. **Indicadores de cumplimiento:** este deberá decir: "*Monitoreo de todos los parámetros de la Tabla N°1 del DS90/00 del MINSEGPRES y de uso riesgo, vida acuática, bebida animal y recreación de la NCh 1333 efectuado y entregado*".

E. Observaciones Específicas – Cargo 4

32. El cargo 4 consiste en "*No efectuar el procedimiento de calificación de fuente emisora, en circunstancia que se ha constatado una descarga de efluentes líquidos, proveniente de la PTAS, directamente en el cuerpo receptor*".

33. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos**, y considerando que la infracción se clasificó como gravísima, de conformidad con el art. 36 n° 1 letra e), se requiere que la empresa reconozca que la infracción produjo como efecto la falta de información de la autoridad para el ejercicio oportuno de sus competencias, sobre los componentes ambientales objeto del seguimiento.

34. Producto de lo anterior, deberá incluir un análisis sobre los efectos o potenciales efectos a los componentes fauna y cuerpo receptor, abarcando calidad de agua y fauna, así como también la salud de las personas. El análisis de los efectos deberá integrar: (i) Sistematización de la información existente (parámetros, fechas, puntos geográficos, límites y magnitudes); (ii) Identificación de vacíos de información; (iii) Identificación de potenciales afectaciones

a la fauna; (iv) Identificación de superaciones de parámetros de la tabla N° 1 contenida en el número 4.2. del D.S. N° 90/00, (v) Elaboración de un diagnóstico de afectación sobre la salud de las personas. . Ahora bien, de estimar que no existen efectos negativos, el titular deberá justificar el descarte mediante el análisis de lo recientemente expuesto.

35. En el recuadro sobre **forma en que se eliminan, reducen o contienen los efectos negativos**, debe agregarse la referencia a la Resolución Exenta SMA N° 93 de fecha 14 de febrero de 2014, “que modifica Resolución N° 117 exenta, de 2013, en los términos que indica”.

36. En cuanto a la Acción N° 4.1. “**Entrega a la SMA de la Solicitud de Calificación de Fuente Emisora**”, se deberá reformular a “**Obtención Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de la SMA y la posterior obtención de RPM definitiva por parte de la SMA**”. Además, el número identificador de la acción se deberá modificar a “7”. Para su implementación deberá considerar:

- a. **Indicador de cumplimiento:** deberá señalar “*Obtención de una RPM provisional y luego definitiva por parte de la SMA*”.
- b. **Medios de verificación:** se deberán adjuntar las autorizaciones de la RPM provisional y definitiva otorgadas por la SMA.
- c. **Plazos de ejecución de la acción y los costos:** actualizar.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento, ingresado por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. con fecha 31 de agosto de 2023 ante esta Superintendencia, junto a sus anexos.

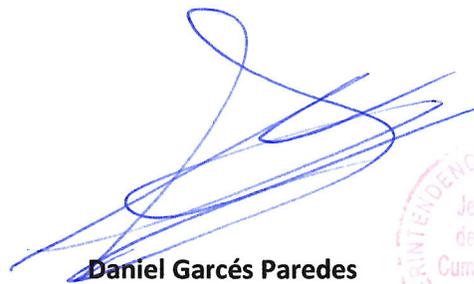
II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de esta resolución, en el plazo de 15 (quince) días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

IV. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

V. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Claudia Fuentes Alegría, representante legal de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., domiciliada para estos efectos en Ruta S-30 (Temuco – Labranza) N°05480 Lote B1, comuna de Temuco, región de La Araucanía.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



IMM/JVM/NTR

Notificación personal:

- Claudia Fuentes Alegría, domiciliado en Ruta S-30 (Temuco – Labranza) N°05480 Lote B1, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

Correo electrónico:

- Segundo Quidel Vidal, Hernando Vidal Vidal, Ivonne Del Carmen Cheuquecoy Antilef, Jorge Ibar Vergara Soto; Grupo de Mujeres Emprendedoras Tres Chorrillos y María Jacqueline Muñoz Echeverría, a la casilla electrónica: henriquezluis39@gmail.com
- Carolina Hernández Manzano, a la casilla electrónica: correocvhm@gmail.com

C.C:

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.